



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE No.	110013337042 2020 00310 00
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP por concepto de cuentas de cobro de cuotas partes pensionales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LO QUE SE DEMANDA.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante apoderado, promueve acción ejecutiva contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, en procura que el Despacho libere mandamiento de pago en su favor, de la siguiente manera:

(i) Por concepto de mesadas del señor Gonzalo Antonio Rocas Vives en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2001 al 21 de diciembre de 2017 y el 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta pesos (\$42.439.140).

(ii) Intereses moratorios tasados hasta el 30 de abril de 2020 en la suma de ocho millones novecientos cincuenta mil ochocientos siete pesos (\$8.950.807) y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad.

(iii) Se condene en costas a la parte demandada

Indica que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales se encuentra conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquidó las cuotas partes pensionales respecto

de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no se encuentren prescritas. De manera que para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son o no exigibles se debe verificar: (i) la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión y (ii) los pagos de las mesadas.

2.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

El artículo 430 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de librar mandamiento de pago en la demanda que se encuentre acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que el juez considere legal.

Estos asuntos ejecutivos fueron incluidos, dentro de los procesos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas, así como de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

A su turno, el artículo 297 ibídem prevé los documentos que constituyen título ejecutivo, indicando que pueden demandarse ejecutivamente, entre otros, las copias auténticas de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la autoridad administrativa.

Como se puede apreciar, si bien es cierto el artículo 297 del CPACA habilita como título ejecutivo un acto administrativo contentivo del reconocimiento de un derecho o una obligación ejecutable, también lo es que dicha norma no define la competencia de la jurisdicción¹ y, por contera, debe ser analizada sistemáticamente con el artículo 104 ibídem que consagra el criterio de especialidad de la jurisdicción y limita el conocimiento de los ejecutivos a los eventos taxativamente señalados en el numeral 6.

Esto significa que, de acuerdo con la cláusula general de competencia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de asuntos ejecutivos, no conoce de ejecuciones con base en actos administrativos que no tengan origen en los contratos de entidades estatales. Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción por competencia, señaló²:

¹ Al respecto, el Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Segunda Parte. Unidad 16, Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos, Jorge Octavio Ramírez, 2012. Pág. 304, concluye que *el hecho de que en los supuestos de que trata el artículo 297 del CPACA pueda predicarse la calidad de título ejecutivo de los actos administrativos, no significa que la ejecución corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa porque "la pauta la marca el artículo 104-6, norma que define el objeto de la jurisdicción."*

² El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201303291 – 00. Conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado laboral y el Juzgado Primero Administrativo Oral, ambos del Circuito de Zipaquirá. M.P.: María Mercedes López Mora.

"Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación³.

(...)

No tiene pues, el Juez Contencioso Administrativo en este caso específico, aptitud legal para ejercer su jurisdicción, no le ha otorgado el Estado esa facultad ni le ha reservado su conocimiento, que en la práctica es lo que traduce jurisdicción y competencia, Por ende, habrá de adscribirse la competencia del caso de autos, a la jurisdicción ordinaria (...)"

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el ejecutante solicita el recobro de las cuotas partes pensionales pagadas con ocasión de la pensión de jubilación en favor del señor Gonzalo Antonio Roca Vives, para lo cual allega como título ejecutivo la Resolución de reconocimiento pensional No. 010 del 24 de julio de 2002⁴, con la cual se crea el derecho; el certificado de pago de la mesada pensional de fecha 21 de mayo de 2020⁵, con la cual se busca constituir la exigibilidad del título; la Resolución No. 022945 de 2007 que decretó el pago de la pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales⁶ y la cuenta de cobro No. 010-20 de fecha 21 de mayo de 2020⁷.

Acerca de la conformación del título ejecutivo en asuntos de cuota parte pensional, el Consejo de Estado reiteró que se conforma por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas⁸.

Como se observa, se trata de un título ejecutivo complejo integrado por los actos administrativos de reconocimiento pensional y de liquidación de las cuotas partes, los cuales no son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque no corresponden a los asuntos taxativamente asignados por el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 tales como (i) condenas impuestas; (ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción o provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iii) los originados en contratos celebrados por entidad pública.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 10010102000201202235-00 de fecha 10 de octubre de 2012. Conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunta y el Juzgado Octavo Administrativo de la misma ciudad.

⁴ Ver documento denominado "demanda y anexos", pág15 y ss.

⁵ Ver documento denominado "demanda y anexos", pág 30.

⁶ *Ibidem*, pág. 21 y ss.

⁷ *Ib.* Pág. 22 a 28.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2017, radicado No. 08001-23-31-000-2012-00214-01(21764), en el que se conoce un asunto de cobro coactivo. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Así las cosas, debido a la competencia residual de que trata el artículo 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer sobre los asuntos de ejecución contenidos en actos administrativos que no provienen de un contrato estatal ni mucho menos tienen la virtualidad de constituir una la relación contractual en la que sea parte una entidad pública.

Al respecto, de antaño, el Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que las pretensiones ejecutivas distintas a las relacionadas en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria en virtud de la cláusula de competencia residual, contenida en el entonces Código de Procedimiento Civil -hoy CGP-, pues el artículo 297 del CPACA únicamente delineó los documentos que materializan la pretensión por vía ejecutiva pero no definió nuevas reglas de competencia para asuntos que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁹.

Zanjado lo anterior, corresponde al Despacho determinar cuál es el juez competente para conocer del asunto que nos ocupa, para lo cual, no puede perderse de vista, en primer lugar, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social define la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, indicando en el numeral 5 que conoce de la *ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*.

En segundo lugar, el artículo 11 ibídem dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar** del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia del asunto, y entenderse que la misma recae en la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto, por lo cual se ordenará la remisión del expediente.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Disciplinaria, de conformidad con el artículo 112 numeral 2 Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110011200020130005900. Fecha 16 de mayo de 2013. Conflicto entre Jurisdicciones Ordinaria Laboral y Administrativa. M.P.: María Mercedes López Mora.

RESUELVE.

PRIMERO.- No avocar el conocimiento del presente proceso por los argumentos expuestos en la providencia.

SEGUNDO.- Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **remitir** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- Proponer desde ya conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
fredy.alvarezabogado@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e899f64a7b2888874b38671820ae26deeca62ba944f0586284545a71dc0dcbb**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:24 AM